

# La Víctima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del Estado la atención que requiere?

Por: Moisés N. Paz Panduro\*  
Carlos A. Anglas Lostaunau\*\*

*El presente artículo trata en primer lugar de dilucidar el contenido que engloba la palabra “víctima”, desde una perspectiva penal. Asimismo, nos remitimos posteriormente a la legislación comparada para luego analizar el estado de indefensa legal y material de las víctimas en el proceso penal peruano. Por último, el autor del presente artículo se encarga de desarrollar precisas consideraciones, para tratar de revertir la presente situación de las víctimas en nuestro sistema procesal penal.*

## I. Concepto y características

En el proceso penal peruano la *víctima*, no ha sido precisamente uno de los temas que con mayor amplitud haya abordado la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cual en gran medida, significa también la poca importancia que se le ha asignado, no sólo desde una óptica dogmática, sino inclusive desde aspectos sociológicos y culturales.

El Derecho Penal clásico, caracterizado esencialmente por una marcada constitucionalización de los límites al poder penal, se convierte en una corriente garantista a favor de los derechos del imputado, extremo éste que sí ha alcanzado un desarrollo doctrinal vasto -aunque su correlato con la realidad pueda aún ser cuestionable-; todos los Códigos Penales modernos, contienen una gran cantidad de normas y principios que garantizan los derechos fundamentales del imputado frente al ius puniendi que ejerce el Estado al momento de investigar y sancionar delitos.

El maestro Antonio García-Pablos de Molina, señala categóricamente que, es la *víctima* quien soporta los efectos del crimen (físicos, síquicos, económicos, sociales, etc.), además recibe la insensibilidad del sistema legal, el rechazo, la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos, insistiendo además

en la idea que, en el Estado moderno (al que denomina Estado Social de Derecho) resulta paradójico que las actitudes reales hacia la víctima del delito, oscilen entre la compasión y la demagogia, la beneficencia y la manipulación<sup>1</sup>; todo ello quizá porque nadie quiere identificarse con el «perdedor».

Día a día se constata el reclamo de decenas de las *víctimas de delitos* (incluyendo sus familiares), pidiendo justicia penal, frente al alarmante crecimiento de la delincuencia cotidiana y la delincuencia organizada, que además condiciona el aumento de la percepción de inseguridad ciudadana (el cual es cada vez es más alto en nuestro país).<sup>2</sup>

Asistimos también desde los últimos veinte o treinta años, a un «renacimiento» o «redescubrimiento» del papel de la víctima en el proceso penal, que parte sobre todo de un reconocimiento de los derechos de los ciudadanos afectados por la actividad criminal. La víctima en momento histórico alguno fue considerada por la ley penal ni por la ley procesal penal como sujeto del proceso penal, relegándola a una posición de objeto de prueba, de simple testigo de los hechos ocurridos en su contra, a la cual re victimizaban por segunda y hasta por tercera vez dentro de las investigaciones policiales y del proceso penal, nunca fue valorada y considerada como lo que fue, la agraviada por el hecho criminal.

\* Abogado por la PUCP. Candidato a Magister, en la Maestría en Derecho con mención en Derecho Penal - PUCP. Profesor de cursos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad San Ignacio de Loyola y Universidad Norbert Wiener respectivamente. Miembro asociado al INCIPP. Miembro del Consejo de Honor - Revista Derecho y Sociedad (PUCP). Miembro de la Red Internacional por los Derechos Humanos - Sao Paulo, Brasil. Autor de la publicación de 14 artículos jurídicos en revistas especializadas. Socio y Jefe del Área Penal del Estudio Paz Panduro Asesores y Consultores.

\*\* Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Con estudios de Maestría concluidos en la Maestría en Derecho con mención en Derecho Penal - PUCP. Es Fiscal Provincial Titular en la 1ª Fiscalía Provincial Penal del Callao.

1 GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Criminología. Una Introducción a sus Fundamentos Teóricos. Iuris Consulti Editores. 2006. Lima, Perú. pg.66.

2 Al respecto, se pueden revisar el capítulo IV del informe «Cultura Política de la Democracia en el Perú. 2010», realizado por Julio Carrión, Patricia Zárate y Mitchell A. Seligson, publicado por el Instituto de Estudios Peruanos, así como también se pueden revisar las cifras que presenta el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, en su Boletín No. 2 (febrero del 2011) en el artículo «Percepción de Inseguridad Ciudadana y Victimización. Enero – Diciembre 2010». Según este último, el 72.8% de las mujeres y el 59.2% de los hombres encuestados considera que la delincuencia en su comunidad ha aumentado en los últimos doce meses.

Desde la Criminología, surge la denominada victimología, formulando diversidad de estudios que van desde aquellos referidos a la denominada «pareja criminal», esto es, la interacción delincuente-víctima, y sus variables, hasta modernas teorías de prevención de la delincuencia que toma en cuenta a la potencial víctima («prevención victimal»), pasando por una serie de temáticas como «encuestas de victimización» para obtener información de la criminalidad, el problema del miedo al delito que se constituye en objeto también de la Política Criminal y por supuesto, todo lo referente a derechos de la víctima como política social de un Estado moderno que garantiza la inclusión de todos los ciudadanos en sus procesos de asistencia.<sup>3</sup>

Esta preocupación fue materializándose en las políticas criminales de los Estados, es por ello que, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adopta la *Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, la cual empieza señalando en sus artículos 1º y 2º, que se entenderá por «VÍCTIMAS» a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Y más allá de esto, establece que se puede considerar víctimas, también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>4</sup>

Como se podrá apreciar, este es un concepto bastante amplio y general que permite establecer algunas características:

- El concepto de víctima siempre alude a personas, ya sea individual o colectivamente;
- La víctima siempre será quien ha sufrido un daño, ya sea físico, psicológico, emocional, patrimonial o que se pueda vincular al menoscabo de un derecho fundamental;
- El daño a la víctima es consecuencia de un hecho jurídico penalmente relevante (por causa de un delito o del abuso de poder);
- Los familiares, personas relacionadas directamente con la víctima (que sufran algún daño colateral) o las personas que sufrieron daño o lesiones por tratar de ayudar a la víctima a evitar sufrir la agresión o trataron de evitar que continúe la agresión, también pueden ser consideradas víctimas.

Resulta importante señalar estas características; por cuanto, con ellas podremos analizar si la legislación vigente en países como el nuestro es la más adecuada.

El profesor Reyna Alfaro<sup>5</sup>, advierte que en la doctrina existe una gran confusión en la identificación práctica de cuándo estamos frente a una víctima, debido a la multiplicidad de conceptos utilizados por el Derecho Penal, pues se utilizan términos disímiles como sujeto pasivo, ofendido, perjudicado, actor civil y agraviado. Confusión que puede aclararse si analizamos de manera crítica cada Ley conforme a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

## II. Legislación comparada

En la legislación procesal penal emitida por algunos Estados de Latinoamérica en las últimas dos décadas, encontramos confusión en los términos que mantienen algunos de ellos y que no necesariamente recurren a una definición de *víctima*, sino a una precisión de los derechos que le asisten, lo cual en términos legislativos, resulta siempre más práctico. A continuación vamos a revisar algunas de esas legislaciones:

### *Código Procesal Penal de Argentina.*- Ley 23.984

Promulgado en Septiembre del año 1991, no contiene una definición de víctima, sino que directamente en su artículo 79º, señala que el Estado nacional garantiza a las *víctimas* de un delito el pleno respeto de una serie de derechos como: recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, al sufragio de gastos de traslado al lugar donde la autoridad designe, a la protección de su integridad física y moral -incluyendo la de su familia-, a ser informado de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, del estado de la causa, de la situación del imputado y de los resultados del acto procesal en el que participa. Consagra la obligación del órgano judicial, de enumerarle a la víctima, todos estos derechos, al momento de practicar la primera diligencia.<sup>6</sup>

### *Código Procesal Penal de Paraguay.*- 1999 -

En su Título III, señala que se considera *víctima* a la persona ofendida directamente por el hecho punible, precisa en el artículo 67º como derecho de la víctima el ser informada de los resultados del procedimiento o el ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, en ambos casos, siempre y cuando lo haya solicitado. Además precisa que la víctima será informada de sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.<sup>7</sup>

### *Código de Procedimiento Penal de Bolivia.*- Ley 1970, vigente desde el año 1999

En su artículo 76º, señala que se considera *víctima* a las personas directamente ofendidas por el delito; considera *víctima* además a las personas jurídicas en los delitos que les afecten y a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten

3 GARCÍA-PABLOS, Antonio. Ob. cit. pp. 83-103.

4 A la referida Declaración, es posible acceder en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

5 REYNA ALFARO, Luis M. *Estudio Final: La Víctima en el Sistema Penal*. En: La Víctima en el Sistema Penal. Dogmática, Proceso y Política Criminal. Editorial Grijley. 2006, Lima, Perú. p.115.

6 CODIGO PROCESAL PENAL DE ARGENTINA. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

7 CODIGO PROCESAL PENAL DE PARAGUAY. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses. En el artículo 77º, al tratar de garantizar el derecho de información que asiste a la víctima, resulta peculiar la obligación y responsabilidad que impone a la autoridad responsable de la persecución penal y al juez, de informar a la víctima de sus derechos, aun cuando ésta no hubiera intervenido en el proceso.<sup>8</sup>

**Código Procesal Penal de Chile.- 2000 -**

El cual ha sido tomado como referente para el nuevo modelo procesal penal peruano de corte acusatorio - garantista, consagra en una disposición general, la protección a la víctima. En su artículo 6º, señala que es el Ministerio Público, la autoridad obligada a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal; precisa también que el Fiscal, deberá promover durante el curso del procedimiento, acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a ésta.

Asignar al Ministerio Público la atención de la satisfacción de las demandas de las víctimas permite que estas tengan garantizada una mejor atención ciudadana, que les permita inter actuar dentro del proceso penal, que les permita obtener un pronto resarcimiento o una pronta reparación del daño o lesiones recibidas.

De manera similar a los códigos antes glosados, el artículo 108º del código adjetivo chileno, *considera víctima al ofendido por el delito* y en el artículo siguiente precisa una serie de derechos como: solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos o amenazas en contra suya o de su familia, el de ser oída por el Fiscal o el Juez, antes que se resuelva el proceso, anticipadamente o al término del procedimiento, así como la posibilidad de ejercer medios de impugnación.<sup>9</sup>

**Código de Procedimientos Penales de Ecuador.- 2,000 -**

No utiliza la definición de víctima, sino la definición de ofendido, a quien identifica en el artículo 68º, como el directamente afectado por el delito. Señala en la categoría de ofendido a los socios de una empresa, en aquellos delitos que afecten a la persona jurídica, a las empresas en los delitos que afecten sus intereses, a cualquier persona en los delitos que afecte algún interés colectivo o difuso, a los pueblos y comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Este Código a diferencia de los mencionados, en cuanto a los derechos que tiene el ofendido, le faculta a presentar Quejas contra el Fiscal cuando hubiera indicios de quebrantamiento de sus obligaciones; así también recoge el derecho a que se proteja su persona,

su intimidad y para exigir a las autoridades los arbitrios necesarios para ello, sin menoscabo de los derechos del imputado.<sup>10</sup>

**Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.- 2001 -**

En su Artículo 23º consagra la protección de las víctimas, precisando que éstas tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. Asimismo, señala que la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho, son también objetivos del proceso penal. Ello lo repite en el Artículo 118º del mismo cuerpo legal, en el que además, indica que es el Ministerio Público, es el obligado a velar por dichos intereses en todas las fases del proceso. Entre otros derechos de la víctima, en el artículo 120º, fija la posibilidad de presentar Querrela, de solicitar información sobre los resultados del proceso y medidas de protección, derechos de impugnación, de audiencia y; finalmente, el Artículo 122º fija una asistencia especial a la víctima, al facultarle delegar el ejercicio de sus derechos, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.<sup>11</sup>

**Código Procesal Penal de República Dominicana y Código Procesal Penal de Honduras.- 2002 -**

Al igual que los demás códigos, señalan que se considera *víctima* al directamente ofendido por el hecho punible o por el delito, respectivamente (podemos encontrar como peculiaridad, que el artículo 17º del código hondureño, al referirse a la víctima, incluye al Estado y demás entes públicos o privados).<sup>12</sup>

**Código de Procedimiento Penal de Colombia.- 2004 -**

Incorpora en su artículo 10º, el principio de la dignidad humana, como garantía que protege a todos los intervinientes en el proceso penal. A continuación desarrolla los derechos de las víctimas, señalando en primer lugar que el Estado garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia, lo cual resulta también un principio rector que debe ser desarrollado por la jurisprudencia. Este código garantiza a las víctimas, derechos similares a los mencionados en otros cuerpos legales, insistiendo; sin embargo, en el trato humano y digno que deben recibir las víctimas durante todo el procedimiento. Como particularidades, podemos encontrar el derecho a recibir asistencia integral para su recuperación y el derecho a ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.<sup>13</sup>

**Código Procesal Penal de Costa Rica.- 1998 -**

Ha sido objeto de reforma por Ley 8720, del 4 de marzo del año 2009 (Ley de Protección a Víctimas, Testigos y

8 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

9 CODIGO PROCESAL PENAL DE CHILE. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

10 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL DE ECUADOR. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

11 CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-procesal-penal>.

12 CODIGO PROCESAL PENAL DE REPUBLICA DOMINICANA y CODIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

13 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA. Se puede acceder a dicho documento en <http://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>.

demás Intervinientes en el Proceso Penal). Esta moderna legislación plantea en su artículo 7º, como principio general, el de solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima, y que para tales fines, los tribunales deberán siempre tomar en cuenta, el criterio de la víctima. Luego de fijar el repetido *concepto de víctima*, como el directamente ofendido por el delito, fija una extensa lista de derechos en tres rubros diferenciados: *derechos de información y trato, derechos de protección y asistencia y derechos procesales*. Entre los derechos de información y trato, resulta particular la precisión de que las autoridades han de considerar inclusive, las necesidades especiales de la víctima, como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas. Entre los derechos de protección y asistencia, también resulta particular en esta legislación, la existencia de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, en el Ministerio Público, a cargo de la Coordinación Nacional de la Protección de las Víctimas y de la canalización de la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares. Asimismo, se señala expresamente que, para asegurar el testimonio y proteger la vida de la víctima, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada. Se regula además sobre las *víctimas menores de edad* (en estos casos también se hace referencia al interés superior del niño), de esta manera, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y aquellas víctimas de Trata de Personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, a fin de reducir la re victimización con motivo de su intervención en el proceso. Finalmente, esta moderna legislación, también prevé el derecho de la víctima a licencia con goce de sueldo por parte de su empleador, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, debiendo el Ministerio Público y el órgano judicial, adoptar las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean sometidas a múltiples citaciones. Entre los derechos procesales de la víctima, sólo encontramos como particularidad, la posibilidad de exigir la devolución, a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.<sup>14</sup>

### III. Legislación nacional

En el Perú, el Código de Procedimientos Penales de 1940, aún vigente en gran parte del país, no contiene un solo artículo que haga referencia a la *víctima* y sus derechos. Al referirse en su Libro Primero, a las partes, da cuenta de la Parte Civil.

El Artículo 54º, señala lo siguiente:

*«El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador, pueden constituirse en parte civil».*

Como se aprecia, esta es una definición procesal, digamos operativa, para efectos de acceder al proceso penal, que dista mucho de toda la moderna legislación procesal de la que se ha hecho recuento.

Sin embargo, algunas modificaciones posteriores nos han permitido encontrar en la legislación nacional algunas precisiones sobre derechos de víctimas, aunque sólo en referencia a los delitos de violación sexual.

Así tenemos a la Ley 27055 (24 de Enero de 1999), que modifica el artículo 143º del Código de Procedimientos Penales de 1991, exigiendo que en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima, debe rendirse ante el Fiscal de Familia y, que para efectos de una posible diligencia de confrontación con el presunto autor, si la víctima fuese menor de 14 años, sólo procederá a solicitud de esta última.

La Ley 27115 (17 de mayo de 1999), modificó el artículo 302º del Código de Procedimientos Penales de 1991 y señala un nuevo procedimiento, que obliga a la preservación de la identidad de la víctima, bajo responsabilidad del funcionario o magistrado, en las investigaciones preliminares, acusación y proceso judicial por delitos contra la libertad sexual. Así también precisa que en estos casos, el examen médico legal será practicado, previo consentimiento de la víctima, exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar, *permitiendo la presencia de otras personas, sólo si consiente la víctima*; más aún, exige de fiscales y jueces, la adopción de medidas necesarias para que la actuación de pruebas se practique teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Actualmente, el Nuevo Código Procesal Penal Peruano (2004), de aplicación progresiva; a través de planes piloto, desde Junio del año 2006, trae consigo una serie de normas que en muchos aspectos, dinamiza el proceso penal y a través de su visión acusatorio -garantista, pretende ser el instrumento que solucione en gran medida, la problemática que agobia el sistema de justicia penal; sin embargo, cuando legisla sobre la *víctima*, el artículo 94º define al agraviado, como *todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo*. Podemos apreciar que, es una definición que no engloba todo el significado real de ser víctima de un delito

El mismo artículo, en su numeral 4º, sólo permite la representación del agraviado por alguna asociación, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, y siempre que la asociación haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito. Por ello consideramos que, es discriminatorio y afecta los derechos de la víctima, pues no puede recibir apoyo legal por parte de una asociación creada posteriormente para estos efectos.

El artículo 95º, fija como derechos del agraviado:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.<sup>15</sup>

La simple comparación de este articulado, con las previas referencias de la legislación procesal latinoamericana y de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, nos dejan una impresión de que *la norma procesal peruana ha perdido una gran oportunidad de legislar convenientemente a favor de las víctimas.*

Los principios de protección y trato digno a la víctima, a los que sí se refiere el Código Procesal Penal del 2004, deberán desarrollarse convenientemente por la Jurisprudencia y la doctrina nacional, a fin que a través de estos importantes medios se pueda ir garantizando todo el amplio espectro de posibilidades de atención efectiva a las víctimas de los delitos en nuestro país.

El profesor colombiano Julio Sampedro Arrubla, al comentar estos artículos señala también que la regulación contenida en el artículo 94º del Código Procesal Penal del 2004, se quedó corto al momento de regular el rol de las *víctimas* en el proceso penal, pues limita su participación a quienes resulten directamente ofendidos o perjudicados con el delito.<sup>16</sup> En esta misma línea, resulta necesaria la estructuración de un concepto que se nutra de las ideas que aportan tanto la Victimología (como estudio científico de las víctimas) y el Derecho Internacional.

Es sumamente importante recordar en este apartado que, el Juez tiene la obligación constitucional de aplicar el control difuso de constitucionalidad de las Leyes, cuando una ley de inferior jerarquía se oponga o no contenga un derecho contenido en la Constitución o en Tratados suscritos y ratificados por nuestro Estado; esta sería la forma provisional de salvar los derechos de la víctima que no han sido establecidos en la norma procesal.

#### IV. Relaciones entre la víctima y el sistema legal: actitudes y comportamientos

Entre las muchas posibilidades que los estudios criminológicos pueden abordar sobre la *víctima*, para una mejor comprensión del problema penal, resulta relevante el estudio de las actitudes de la víctima hacia

el sistema legal y en particular con relación al *sistema penal*.

Toda víctima no sólo ha de sufrir el daño causado por su victimario a través del delito, sino que luego ha de sufrir las inclemencias de un sistema penal cuyo accionar no se traduce en un trato indigno durante el proceso y que, inclusive luego de emitirse una sentencia condenatoria contra el victimario, tampoco le ofrece posibilidades suficientes a la víctima de considerarse reparada o indemnizada como corresponde.

El profesor español García-Pablos de Molina, señala que, las actitudes de la víctima hacia el sistema legal (que pueden ser de confianza, alienación, rechazo, etc.) y el comportamiento de la misma (denunciando de manera temerosa o participativa, absteniéndose de hacerlo, propiciando una negociación con su victimario, etc.) condicionan significativamente, el grado de rendimiento del propio sistema penal.<sup>17</sup> Continúa afirmando el mismo profesor: si quisiéramos evaluar la Justicia Penal, hemos de ponderar **cuatro factores** y que en todos ellos encontramos un papel destacado que realiza la víctima del delito, por lo que mencionamos estos puntos y nos permitimos hacer un comentario al respecto:

- **Cómo concibe la víctima el hecho criminal y qué rol asigna a sus protagonistas.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta que, no todas las víctimas conciben de la misma manera el hecho criminal, pues aquellas que provienen de la criminalidad violenta no tienen la misma actitud que aquellos que provienen de la delincuencia económica (delitos que en algunos casos, ni siquiera generan la sensación de considerarse víctima o no existe conciencia de ello, por ejemplo, delitos medioambientales o financieros), percibiendo los primeros más cercanos a sus agresores, en los que incluso puede requerir la necesidad de una efectiva protección por parte del sistema penal. La *víctima* puede asumir una concepción de legitimidad en el proceso penal, a partir de los prejuicios que tenga sobre los diversos órganos con los que va a interactuar: en primer lugar, con la Policía Nacional, luego con los Fiscales del Ministerio Público, con los abogados de la defensa del imputado y con los jueces del Poder Judicial; de la confianza que tenga en la actuación de ellos, se generará una actitud frente al sistema penal. La cual determinará sustancialmente si denuncia o no el hecho criminal que la ha afectado.

- **En qué medida el sistema penal, satisface las expectativas de las víctimas.**

La expectativa de la *víctima* en un país como el nuestro muchas veces se limita a la única exigencia de cárcel para el victimario. *Debemos tratar de conseguir que la doctrina que sustenta la gama de medidas alternativas a la prisión se incluya en el discurso*, con ello resultará que, el concepto de

<sup>15</sup> Luego, el NCPP también legisla las figuras del actor civil (esto es, el agraviado que pretende ejercitar la acción reparatoria, así como daños y perjuicios de naturaleza civil) y la del querrelante particular (que es el mismo agraviado que impulsa la investigación de un delito de acción privada)

<sup>16</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. *La Víctima*. En: Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores. 2009, Lima, Perú. pp.171.

<sup>17</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Ob.cit. p.107.

víctima pasará a ser el fruto de una nueva cultura de la sociedad frente al problema de la delincuencia. Si a ello le sumamos, que aún en los casos en los que se pueda aceptar una alternativa a la prisión, se espera por lo menos una reparación integral, tanto moral como económica, aparece otra vez las dificultades, pues no sólo es constatable la mala práctica judicial de reparaciones civiles impuestas y no ejecutadas, sino también la escasa voluntad de pago por parte de los sentenciados.

- **Cuál es el costo social del proceso penal.**

Se plantea en economía que el costo social de una determinada actividad está constituida por los beneficios que la sociedad pierde al llevar a cabo una acción determinada; en este caso, el proceso penal. Efectivamente, un sistema penal basado en garantías, tanto para imputados como para víctimas, requiere de un costo económico considerable (laboratorios para la práctica de pericias y exámenes, módulos de recepción de declaraciones y salas de audiencias, oficinas de protección y asistencia a víctimas, salas de detención preventiva y establecimientos penitenciarios dignos, etc.). Si aspiramos a ello, la provisión de recursos exigirá un sistema penal en el que todos sus protagonistas (Policía, Fiscales y Jueces) respondan eficazmente, con diligencia y trato digno a las altas expectativas que se ponen en juego, pues de lo contrario, nuevamente se corre el riesgo de una deslegitimación de la actividad punitiva del Estado y por consiguiente, una mayor convulsión y violencia social.

- **Cuáles son las actitudes de los usuarios actuales y potenciales.**

Los usuarios actuales (entre ellos, las víctimas de delitos) y potenciales (posibles víctimas de delitos en el futuro inmediato), asumen una actitud que se traduce en comportamientos colaboracionistas u obstruccionistas, que va a redundar favorable o desfavorablemente (según sea el caso), en la consecución de los objetivos del proceso penal. Uno de los elementos en los que se basa un sistema penal acusatorio moderno y garantista, es en la posibilidad de salidas alternativas al proceso a través de criterios de oportunidad (aplicación del principio de oportunidad, terminación anticipada del proceso, etc.), sin embargo, ello requiere de una actitud de confianza y no de rechazo al sistema penal. Una actitud de rechazo al sistema formal, aumenta la cifra negra de la criminalidad y no permite un conocimiento real, por parte del Estado de los alcances y desarrollo de la criminalidad, lo cual es necesario para elaborar políticas de prevención criminal.

De esta manera si la víctima percibe a los órganos estatales como burocráticos, demasiado formalistas, sin respeto por sus derechos, sin tratarla con dignidad, haciendo público todo lo que le ha ocurrido sin previa consulta, entonces optará por no denunciar la victimización; esto es lo que perciben que sucede

en nuestro país todos los ciudadanos y por ello no denuncian los agravios que padecen.

De todas estas ideas, podemos llegar a la convicción que: *cualquier sistema penal moderno que no garantice los derechos y expectativas de las víctimas, se deslegitima y no puede considerarse eficaz como instrumento de control social.*

**V. El actual sistema de justicia penal y la inclusión de la víctima**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha empezado a desarrollar<sup>18</sup> desde el año 2011 una agenda de *inclusión social*, como parte de las políticas del nuevo Gobierno, para centrarse fundamentalmente en el desarrollo de políticas de acceso a la justicia de las personas excluidas, brindándoles defensa legal y atención jurídica gratuita. Para abordar integralmente esta materia es imprescindible mejorar y ampliar los servicios existentes (de asesoría legal), los cuales han sido recibidos en estado crítico. Lo avanzado hasta el momento consiste en lo siguiente:

A fines de Septiembre de 2011 se creó el Programa de Defensa de Víctimas, el cual se encontraba a cargo del Director General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, Dr. Raúl Callirgos Velarde. El Programa se creó con la finalidad de tomar acciones concretas en defensa de las *víctimas de delitos y teniendo como objetivo la inclusión social de todos los ciudadanos*, se atendió a 163 usuarios de escasos recursos hasta el 26 de Diciembre de 2011, atenciones que se llevaron a cabo en Lima, en la sede principal de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. Durante este periodo de atenciones se pudo apreciar que, las víctimas que acudían para la respectiva asesoría técnico - legal, provenían de los distintos Distritos y Conos de la Capital de La República; personas de muy escasos recursos económicos, con problemas no sólo legales, sino además por falta de comunicación, falta de conocimientos, educación, económicos, entre otros, a quienes la Defensa Pública, del Área de Asistencia de Víctimas les brindó adecuada información técnico - legal (absolución de consultas jurídicas) y a la vez la asesoría jurídica necesaria en las investigaciones policiales y procesos judiciales que se encontraban en giro por hechos ilícitos que los afectaron.

Aproximadamente en Marzo del 2012 el Programa de Defensa de Víctimas, empezó a proveer de servicios profesionales para defensa técnico - legal en todo el país a un sector muy vulnerable de la población que sufre una doble victimización (de ser objeto de un delito y no tener quien los defienda), programa orientado sobre todo a la *defensa de las víctimas de los delitos de Trata de Personas, de Abuso Sexual infantil, Trabajo Forzado, Minería Ilegal, Delitos Ambientales y aquellos que atentan contra la seguridad ciudadana*; para lo cual se convocó a concurso público plazas para Defensores Públicos en lo Penal que se avocarán exclusivamente al seguimiento de casos de víctimas de delitos. Actualmente se encuentran trabajando en esta

18 JIMENEZ MAYOR, Juan. Ministro de Justicia y Derechos Humanos. «Discurso de Inversión». 12.26.2011.

nueva área a nivel nacional 26 Defensores Públicos del área de Defensa de Víctimas y hasta Diciembre del año 2012, se han atendido aproximadamente dos mil casos a nivel nacional. Este avance que realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto de la atención legal (que comprende no sólo absolución de consultas sino además la asesoría o seguimiento de los casos) a víctimas es sumamente importante y permite realmente una mayor inclusión social, sobre todo en los lugares del país que existe una gran cantidad de víctimas que no cuentan con el apoyo del Estado y se encuentran totalmente desprotegidas.

Los delitos de Minería Ilegal que se desarrollan sobre todo en la selva de nuestro país, generan otros delitos conexos con aquel y nuevas víctimas surgen en el camino, víctimas que no poseen recursos económicos, que además se ven alejadas de sus hogares, de sus familias, que no tienen educación, que están obligadas a trabajar laboral o sexualmente sin recibir pago alguno, en lugares donde el Estado no ejerce realmente sus derechos ni sus deberes. La selva peruana se viene desforestando cada vez con mayor amplitud por causa de la minería ilegal y la tala indiscriminada de árboles, *sin que exista una política criminal de Estado que ponga freno a estos hechos criminales que afectan a muchas personas*, a la sociedad y al Estado. Los Defensores Públicos contratados que atienden y atenderán este tipo de casos, además de analizar la parte técnico - legal, **deberán gestionar con las autoridades de cada Distrito Judicial donde se encuentren, para que las víctimas de estos delitos sean real y efectivamente atendidas por el Estado**, deberán velar porque se les resarza el derecho que se les vulneró (en lo posible) y tratarán de generar los mecanismos para evitar que se siga cometiendo estos hechos criminales. Estos Defensores Públicos deberán realizar además acciones de investigación, para poder encontrar las causas o el origen de estos hechos ilícitos que se vienen cometiendo en el interior de nuestro país.

### Conclusiones

1. La legislación peruana actual, no garantiza de manera adecuada los derechos de las *víctimas*, pues ésta reduce su concepto al de un simple agraviado u ofendido, sin tomar en cuenta, a todas las personas directamente relacionadas con ella, en este sentido, por lo que resulta necesaria la estructuración de

un concepto que se nutra de las ideas que aportan tanto la Victimología, como estudio científico de las víctimas y el Derecho Internacional; que relacionan a la víctima no sólo con un delito en concreto, sino con toda forma de abuso de poder.

2. Los jueces y fiscales especializados en lo penal, pueden hacer uso del control difuso de constitucionalidad de las leyes y aplicar la normatividad internacional establecida, suscrita y ratificada por el Perú, a efectos de mejorar la condición procesal de la víctima en nuestro país.
3. La desprotección legal y material de la *víctima*, incide directamente en el aumento de la percepción de inseguridad ciudadana, que crece de manera alarmante en nuestro país. Los legisladores nacionales deben considerar el incorporar los conceptos mínimos que hagan conocer quiénes son víctimas, regular sus presupuestos y determinar la forma de hacer efectiva en la práctica el resarcimiento necesario a las víctimas.
4. Conforme a lo antes mencionado, resulta necesario el desarrollo legislativo y jurisprudencial de los *Principios de Protección y Trato Digno a la Víctima*, a fin que esta norma no quede en un plano declarativo o programático, sino que realmente pueda oponerse, en favor de la *víctima* en el Proceso Penal.
5. Un sistema penal moderno que no garantice los derechos y expectativas de las víctimas, se deslegitima y no puede considerarse eficaz como instrumento de control social.
6. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia; tomando en consideración la posición doctrinaria internacional, las legislaciones comparadas y los lineamientos del actual Gobierno, ha optado por iniciar e implementar el Programa de Defensa a Víctimas, que permite un mayor acceso de los ciudadanos a la justicia penal peruana como una forma de inclusión social y de respeto por la pluralidad de personas que forman parte de la realización de un hecho delictivo; sin embargo es necesario el apoyo interinstitucional en este sentido y la elaboración de una política criminal adecuada. ☒